

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de diciembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1083-2018-R.- CALLAO, 14 DE DICIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 351-2018-TH/UNAC recibido el 05 de noviembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 048-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos copia del Oficio N° 860-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01057302-copia) recibido el 22 de diciembre de 2017, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 Auditoría de Cumplimiento de la Universidad Nacional del Callao “Encargos Internos otorgados a autoridades y funcionarios, periodo 2 de enero al 31 de agosto de 2016”, por el cual emite dos observaciones, Observación N° 1 “Funcionarios tramitaron, comprometieron, devengaron, giraron y pagaron “Gastos de Viáticos” y “Gastos Previsibles y Programables”, con cargo a fondos bajo la modalidad de encargos internos que no se ajustan a la normativa interna, generando irregularidades en la administración y mal uso de los fondos del Estado por S/. 118,924.88” y Observación N° 2 “Documentos sustentatorios de rendiciones de cuenta de



encargos internos de 2016, incumplen la normativa vigente; generando que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno, por S/. 18,738.00, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normatividad"; encontrando como responsables, entre otros, para el caso de la Observación N° 1 a los docentes: RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA en calidad de Director General de Administración (periodo 1 de enero al 31 de agosto de 2016), designado mediante Resolución N° 904-2015-R del 30 de diciembre de 2015; MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO en calidad de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal (periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2016), designado mediante Resolución N° 025-2016-R del 02 de enero de 2016; y para el caso de la Observación N° 2, entre otros, a los docentes: HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo 01 de enero al 31 de agosto de 2016) responsable del Encargo Interno N° 031, otorgado por Resolución Directoral N° 050-2016-DIGA del 23 de marzo de 2016; y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables (periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2016) y responsable del Encargo Interno N° 034 otorgado con Resolución Directoral N° 051-2016-DIGA del 29 de marzo de 2016; concluyendo para el caso de la Observación N° 1 que los funcionarios de la Universidad Nacional del Callao, tramitaron, comprometieron, devengaron giraron y pagaron favorablemente "gastos de viáticos, con partidas de gastos "2.32.1.22 Viáticos por Comisión de Servicios" y "23.2.1.2.1 Pasajes y gastos de Transporte", para asistir a eventos y de representación por S/ 38 766,88, así como "gastos previsibles y programables" con partidas "23.24.11 "De Edificaciones, Oficinas y Estructuras" y "23.1.11.11 Para Edificaciones y Estructuras", por S/ 80 158,10, con cargo a fondos bajo la modalidad de encargos internos, sin advertirse que dichas partidas difieren de las autorizadas en la Directiva n.º 002-2016-DIGA "Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de "Encargos Interno" al personal de la institución" aprobada con Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA de 28 de enero de 2016, hechos que inobservan, numeral 40.1, 40.2 y 40.4 del artículo 40 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF771.15 de 24 de enero de 2007 y modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 de 1 de mayo de 2009, en concordancia con los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 del capítulo V; numeral 2 del 7.1 del capítulo VII; numeral 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del capítulo IX, y numeral 10.4 y 10.6 del capítulo X establecido en la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de "Encargos Interno" al personal de la institución" aprobada con Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA de 28 de enero de 2016, hechos que han generado la disminución de recursos para atender gastos excepcionalmente bajo la modalidad de encargos internos, destinados a la ejecución de actividades específicas con carácter urgente; ocasionado por la arbitraria conducta de los funcionarios y servidores de la entidad, en comprometer dichos gastos en partidas no contempladas por la normativa vigente; y que para la Observación N° 2 concluye que Documentos sustentatorios de gastos de rendiciones de cuenta de Encargos Internos N°s 031 y 034, presentadas mediante Oficio N° 362-2016-D-FCA de 21 de abril de 2016, y Oficio N° 168-2016-FCC de 21 de abril de 2016, respectivamente, adjuntaron Facturas Electrónicas N°s F151-00051235 y F151-00051251, cancelados con tarjetas personales (visa), y Boleta de Venta de "Comercial Julia" de Julia GALVEZ CHERO, con el Registro Único de Contribuyente (RUC) 10097215711 y "Comercial Evelyn" de Evelyn GALVEZ CHERO, con el Registro Único de Contribuyente (RUC) 10097215711; asimismo, la Boleta de Venta N° 0001-00364 del 15 de abril de 2016, emitidas por "Ferretería Chemo", con el Registro Único de Contribuyente (RUC) 10429833014, no coincide con la razón social de "Ferretería Chemo", sino a nombre del señor CAYAO PEREZ Arcenio, quien tiene como actividad la venta por menor de alimentos en comercios especiales, según la consulta efectuada al Portal Web de la SUNAT, hechos narrados inobservan, el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución", aprobada con Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA de 28 de enero de 2016; hecho, que ha generado que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno, por S/ 18,738,00, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, ocasionado por la arbitraria conducta de los funcionarios y servidores de la entidad, en realizar el control previo a los documentos probatorios de gastos de las rendiciones de cuenta de los encargos internos otorgado;

Que, el Director General de Administración mediante el Oficio N° 055-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01057866) recibido el 11 de enero de 2018, en atención al Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 Auditoría de Cumplimiento de la Universidad Nacional del Callao "Encargos Internos otorgados a autoridades y funcionarios, periodo 2 de enero al 31 de agosto de 2016" solicita se emita el informe legal para que se derive al Tribunal de Honor Universitario para que de acuerdo a sus atribuciones

califique la presunta falta o infracción que les pudiera asistir a los docentes de la Universidad Nacional del Callao comprendidas en las Observaciones N°s 1 y 2, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 054-2018-OAJ recibido el 22 de enero de 2018, evaluados los actuados considera "1. Derivar a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la UNAC, en cuanto a la Recomendación N° 01 correspondiente a la Observación 1, a fin de que acuerdo a sus atribuciones meritue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, RAQUEL MERCEDES HUAVID COQUIS, ENIT BETSABE GARCÍA MIRANDA, LUZMILA PAZOS PAZOS, JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, correspondiente al Período 02 de enero al 31 de agosto de 2016"; "2. DERIVAR al TRIBUNAL DE HONOR, en cuanto a la Recomendación N° 01 correspondiente a la Observación 1, a fin de que acuerdo a sus atribuciones meritue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, correspondiente al Período 02 de enero al 31 de agosto de 2016"; "3. DERIVAR a la SECRETARIA DE TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNAC, en cuanto a la Recomendación N° 01 correspondiente a la Observación 2, a fin de que acuerdo a sus atribuciones meritue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la ex funcionaria ENIT BETSABE GARCÍA MIRANDA y JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO correspondiente al Período 02 de enero al 31 de agosto de 2016"; "4. DERIVAR al TRIBUNAL DE HONOR, en cuanto a la Recomendación N° 01 correspondiente a la Observación 2, a fin de que acuerdo a sus atribuciones meritue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, correspondiente al Período 02 de enero al 31 de agosto de 2016";

Que, ante lo cual, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 039-2018-ST (Expediente N° 01058515) recibido el 06 de febrero de 2018, remite el Informe N° 003-2018-SR del 25 de enero de 2018, por el cual recomienda derivar todo los actuados a la COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA FUNCIONARIO a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al numeral 93.4 del Art. 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11 de junio de 2015, a fin de que meritue e instruya sobre la presunta infracción administrativa disciplinaria de la funcionaria: RAQUEL MERCEDES HUAVID COQUIS (Observación 1), en su calidad de Directora de la Oficina de Planificación y de Ejecución Presupuestaria de la Universidad Nacional del Callao, de la funcionaria: LUZMILA PAZOS PAZOS (Observación 1) en su calidad de Jefe de la Oficina de Tesorería, de la funcionaria: ENIT BETSABE GARCÍA MIRANDA (Observación 1 y 2) en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y del funcionario: JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO (Observación 1 y 2) en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad, por los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211, Auditoría de cumplimiento Universidad Nacional del Callao "A encargos internos otorgados autoridades y funcionarios" período: 2 de enero al 31 de agosto de 2016; asimismo, recomendar a la COMISIÓN INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA FUNCIONARIOS designada mediante la Resolución N° 824-2017-R de fecha 19 de agosto de 2017, la actualización de dicha Resolución, en relación a que la funcionaria Raquel Huavid Coquis al estar inmersa en los hechos denunciados y ser miembro de la CEIPAD, resulta necesario que se designe a otro funcionario del mismo rango o rango superior a efectos de la conducción del Proceso Administrativo Disciplinario; finalmente que se deriven los actuados al TRIBUNAL DE HONOR en relación a los docentes involucrados señor RIGOBERTO RAMÍREZ OLAYA (Observación 1), señor MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO (Observación 1), señor HERNÁN ÁVILA MORALES (Observación 2), señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables (período del 1 de enero al 31 de agosto de 2016) (observación 2), en relación a los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211, Auditoría de cumplimiento Universidad Nacional del Callao "A encargos internos otorgados autoridades y funcionarios" período: 2 de enero al 31 de agosto de 2016;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 048-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso



administrativo disciplinario a los docentes RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, comprendidos en el Informe de Auditoria N° 012-2016-2-0211 denominado a "Encargos Internos otorgados a Autoridades y funcionarios" Periodo del 02-01- al 31-08-2016, (FUNCIONARIOS TRAMITARON, COMPROMETIERON, DEVENGARON GIRARON Y PAGARON GASTOS DE VIATICOS Y GASTOS PREVISIBLES Y PROGRAMABLES, CON CARGO A FONDOS BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS INTERNOS QUE NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVA INTERNA GENERANDO REGULARIDADES EN LA ADMINISTRACION Y MAS USO DE FONDOS DEL ESTADO POR S/ 118,92488); configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y, además, la inobservancia de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 2580 numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que los actos cometidos por el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA a quien se le imputa haber otorgado los Encargos Internos N°s 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034; con cargo a partidas específicas 23.24.11 de "De Edificaciones, Oficinas y Estructuras" y de 23.1.11.11 Para "Edificaciones y Estructuras" mediante las Resoluciones Directorales N°s 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052-2016-DIGA por la suma de S/ 80,158.10 a pesar de tener conocimiento de que dichos gastos no se encontraron comprendidos como gastos excepcionales por ser previsible y programables, conllevando a que se comprometiera, devengara y se ejecutaran partidas que no se encontraban autorizadas en la Directiva N° 002-2016DIGA "Directiva de Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargos Internos al personal de la Institución aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28 de enero de 2016, generado presuntas irregularidades en la administración del Estado por S/ 118,92488, destinadas a la ejecución de actividades específicas con carácter urgente, sin que dichos gastos y partidas específicas se encontraran comprendidas y autorizadas en la normativa interna podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros; así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, respecto a la calificación de la presunta infracción, conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, al causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria, asimismo, cabe precisar que el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, aplicable para el caso, establece que se considera falta disciplinaria la siguiente: e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la Universidad, t) Transgredir los Reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria, v) Otras que estén previstas en la Ley Universitaria y las contempladas en el Art. 258 numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor Universitario en cuanto al docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, a quien se le imputa haber otorgado el crédito presupuestal con Oficio N° 277-2016-OPLA del 17 de marzo de 2016 con cargo a Recursos Directamente Recaudados de cada Facultad hasta la suma de S/ 11,800.00 afectando la específica del gasto 2.3.2.4.1.1 de "Edificaciones, Oficinas y Estructuras" sin considerar que estos gastos eran por previsibles y programables y que las mencionadas partidas no se encontraban autorizadas en la Directiva N° 022-2016-DIGA "Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargo Interno al personal de la Institución", por lo que ha generado irregularidades en la administración y mal uso de los fondos del Estado por S/ 118,924.88, destinados a ejecución de actividades específicas con carácter urgente; sin que dichos gastos y partidas específicas se encontraran comprendidas y autorizadas en la normativa interna, incumpliendo sus funciones específicas del cargo de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria previstas en el Manual de Funciones aprobado por Resolución Rectoral N° 170-11-R del 22 de noviembre de 2011, podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267

del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, al causar perjuicio a la Universidad y/ o a los miembros de la comunidad universitaria; asimismo, cabe precisar que el Art. 10° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017CU de fecha 05 de enero de 2017, aplicable para el caso, establece que se considera falta disciplinaria la siguiente: e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la Universidad, t) Transgredir los Reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria, v) Otras que estén previstas en la Ley Universitaria y las contempladas en el Art. 258 numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; en el caso del docente HERNAN AVILA MORALES, a quien se le imputa no haber verificado su rendición de cuenta al Encargo Interno N° 031, otorgado por Resolución Directoral N° 050-2016-DIGA del 23 de marzo de 2016; así como de las Facturas Electrónicas N°s F151-00051235 y F151-00051251, cancelados con Tarjetas Personales VISA, hechos que contravienen lo establecido en el numeral 10.7 de la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución" aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28 de enero de 2016, ha generado con ello que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno por S/ 18,738.00, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, pues se encuentra establecido que queda prohibido la sustentación de gastos ejecutados con fondos entregados bajo la modalidad de Encargos Internos, cancelados con tarjeta de crédito u otros medios similares; accionar que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo. Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, al causar perjuicio a la Universidad y/ o a los miembros de la comunidad universitaria; asimismo, cabe precisar que el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 020-2017CU de fecha 05 de enero de 2017, aplicable para el caso, establece que se considera falta disciplinaria la siguiente: e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la Universidad, q) Utilizar indebidamente los recursos económicos como consecuencia del cargo que desempeña, t) Transgredir los Reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria, v) Otras que estén previstas en la Ley Universitaria y las contempladas en el Art. 258 numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, finalmente, en el caso del docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, al presentar para su rendición de cuenta al Encargo Interno N° 034, otorgado por Resolución Directoral N° 051-2016-DIGA del 23 de marzo de 2016, Boletas de Venta de "Comercial Julia" de Julia Gálvez Chero y de "Comercial Evelyn" con RUC 10097215711 y 10097215711, respectivamente cuando los presuntos proveedores no contaban con número de RUC, ni con autorización de impresión de comprobantes de pago alguno; asimismo la Boleta de Venta N° 001-00364 del 15 de abril de 2016 emitidas por "Ferretería Chemo" de RUC 10429833014, que no coincide con la razón social, pues está a nombre del señor CAYAO PEREZ Arsenio, quien tiene como actividad la venta por menor de alimentos en comercios especiales, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución" aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28 de enero de 2016, generando con ello que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno por S/ 18,73800, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, pues esta establece que los documentos sustentatorios para ser utilizados en las rendiciones de cuenta deben cumplir con los requisitos exigidos por la SUNAT de acuerdo a la Resolución N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, Reglamento de Comprobantes de Pago, podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter ético, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; asimismo, cabe precisar que el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad



Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, aplicable para el caso, establece que se considera falta disciplinaria la siguiente: e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la Universidad, q) Aprovecharse indebidamente de los recursos económicos como consecuencia del cargo que desempeña, t) Transgredir los Reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria, v) Otras que estén previstas en la Ley Universitaria y las contempladas en el Art. 258 numerales 10, 15, 16 y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1102-2018-OAJ recibido el 14 de diciembre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, al considerar el Informe N° 048-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, y que la conducta imputada a los docentes involucrados podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.15 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 048-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 24 de octubre de 2018; al Informe Legal N° 1102-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 14 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones

que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, comprendidos en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y Funcionarios” Período del 02 de enero al 31 de agosto de 2016, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 048-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.